



RESOLUCION N. 03196

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03078 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 2893 del 21 de julio de 2011, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), identificada con Nit. 900.336.781-1, en calidad de propietaria de 40 elementos publicitarios tipo pendón encontrados en la carrera 4 y carrera 5 entre calles 63 y 72 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 2893 del 21 de julio de 2011, fue notificado mediante edicto fijado el día 15 de septiembre de 2011, y desfijado el día 28 de septiembre de 2011, al señor **DANIEL RINCÓN ORJUELA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), con constancia de ejecutoria del 29 septiembre de 2011 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el 10 de enero de 2012.

Posteriormente mediante Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011, se formuló, a la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), identificada con Nit. 900.336.781-1, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO UNICO: *Haber instalado a título de Dolo, Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón, en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero, publicitando actividades no permitidas para los pendones y*



ubicándolos sobre el amoblamiento urbano, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000 (...)

(...)”

Que el anterior auto fue notificado mediante edicto fijado el día 14 de marzo de 2012 y desfijado el día 21 de marzo de 2012, previa citación de notificación enviada bajo en radicado No. 2011EE166550 del 22 de diciembre de 2011.

Que la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Auto No. 00505 de 3 de abril de 2017, por el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 201101570 del 7 de abril de 2011 y el Concepto Técnico No. 11335 del 23 de diciembre de 2014.

Que el referido auto fue notificado personalmente el día 5 de junio de 2017 a la señora **JENNY SORIANO SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.194.915, en calidad de apoderada de la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), identificada con Nit. 900.336.781-1, con constancia de ejecutoria del día 6 de junio de 2017.

A través de la Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA**. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor **DANIEL RINCÓN OREJUELA**, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA**. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor **DANIEL RINCÓN OREJUELA**, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, la



SANCIÓN de MULTA por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$155'107.787).

(...)"

La Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2018 al señor **JULIÁN DAVID CORTÉS VARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.892, en calidad de autorizado por parte de la representante legal suplente de la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), señor **ÓSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.873.679.

Mediante radicado No. 2018ER265798 del 14 de noviembre de 2018, la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con Nit. 900.336.781-1, por intermedio del representante legal suplente, presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018, dentro del término legal establecido.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito de descargos se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que existe una violación al derecho fundamental del debido proceso en la medida en que los autos de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental y de formulación de pliego de cargos fueron notificados de manera inadecuado debido a que la dirección de notificación contenida tanto en los actos administrativos como en los citatorios es diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**).

Así mismo y continuando la línea argumental, la sociedad recurrente afirma que no existe dentro del expediente sancionatorio copias del oficio de citación enviado, ni copias de las guías de remisión de correo certificado del oficio de citación, ni tampoco constancias de recibidos de los oficios de citación, lo cual demuestra también la indebida notificación de los actos administrativos, y por ende la violación al derecho al debido proceso.

- Existe una falsa motivación por errores de hecho en la Resolución 3078 de 2018, porque se esgrimen en ese acto administrativos hechos contrarios a la realidad ya que afirma que el auto de inicio y el auto de formulación de cargos fueron debidamente notificados, y que existen incongruencias entre la fecha de la visita técnica y la del concepto técnico.



- Por otra parte, existe también falsa motivación del acto administrativo recurrido por errores de derecho debido a que se presentaron errores dentro del Informe Técnico de criterios No. 01710 del 23 de julio de 2018.

En primera medida, respecto al grado de afectación y/o evaluación del riesgo, no se identificó cuales son las unidades del paisaje que pudieron ser afectadas por la instalación de los elementos de publicidad exterior visual. Tampoco indica cual es el estándar fijado por la norma de publicidad exterior visual ni la desviación del estándar que se presentaría con la supuesta afectación al paisaje. De esta manera, al no contarse con un estándar fijado por la norma para este tema, no se podía afirmar que había una desviación respecto de un estándar inexistente y asignarle un valor de 1, el cual debería ser 0, según la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**).

En segundo lugar, con relación a la extensión, el calculo de la misma fue errada ya que con base en la metodología elaborado por uno de sus arquitectos, la sociedad logró determinar que el área afectada por la instalación de los pendones fue de 7,17 hectáreas y no de 16,4 hectáreas. Por tal motivo, solamente la afectación al recurso solamente existió sobre la extensión comprendida entre las carreras 4 y 5 y no sobre el polígono determinado en el informe de criterios.

Por último, la clasificación dada de la capacidad socioeconómica de la sociedad no corresponde a una empresa mediana sino a una empresa pequeña, porque esta Dirección solamente tuvo en cuenta los activos de la empresa y no los pasivos, y que, con base en la suma de activos y pasivos de la sociedad, debe ser clasificada como empresa pequeña.

- Que la Resolución 3078 de 29 de septiembre de 2018, causa un agravio injustificado a la sociedad que no esta en la obligación de soportarlo, debido a que ordena el pago de la multa impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta, sin estar el acto administrativo en firme y por lo tanto la resolución debe ser revocada.
- Que contra el acto administrativo recurrido procede el recurso de apelación debido a que la funcionaria que profirió la resolución de fondo, es decir, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, no se encuentra en la lista de funcionarios contra cuyas decisiones no cabe el recurso de reposición, y por la tanto es procedente el recurso de apelación ante el superior jerárquico, que para el particular, sería el Secretario de Ambiente o el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.



COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “Es



obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

En tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con registro o que no cumpla con las condiciones legales, se esta en curso en el supuesto de hecho de la norma.



Teniendo lo anteriormente expuesto, esa Dirección procederá a evaluar los argumentos planteados por la sociedad en el recurso de reposición, para que una vez desvirtuados uno por uno se confirme la Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018 en su totalidad.

De cara al primero de los argumentos expuestos, encuentra esta Dirección que no existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación de los actos administrativos de inicio y de formulación de pliego de cargos en el presente procedimiento ambiental.

Así pues, los actos administrativos de carácter particular que inicien o pongan fin a una actuación administrativa de carácter ambiental tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado o involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtirse la notificación personal se procederá a efectuar la notificación por edicto como lo establece el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la cual es la norma procedimental aplicable para el presente caso debido a la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de infracción ambiental (25 de febrero de 2011).

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente SDA-08-2011-1232, el Auto No. 2893 de 21 de julio de 2011 que inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado en debida forma mediante edicto fijado en esta Secretaría el día 21 de julio de 2011 y desfijado el 28 de septiembre de 2011, luego de que fue enviada comunicación de citación para notificación de dicho acto administrativo a la dirección de notificación judicial de la sociedad (carrera 7 No. 156-68 piso 33) la cual obra dentro del expediente a folio 12 y con radicado 2011EE91117 de 27 de julio de 2011.

Es mas en el folio siguiente del expediente, es decir, el número 13 se encuentra el aviso de del citatorio el cual fue recibido por la abogada **CLAUDIA JULIANA LÓPEZ TALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.692.354, firmado por ella y con el sello de la sociedad **PARQUE ROSALES**.

De igual manera, obra dentro del expediente la citación para notificación del auto de formulación de cargos No. 6452 del 15 de diciembre de 2011 (folio 21) con radicado 2011EE166550 del 22 de diciembre de 2011, y el edicto de notificación (folio 20) tal y como lo dispone la Ley 1333 de 2009.

“(…)

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del

7



Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

(...)"

Es importante señalar, que la notificación personal tanto del auto de inicio como el de formulación de pliego de cargos, no pudieron llevarse a cabo ya que aun cuando se enviaron comunicaciones a la dirección correcta de notificación judicial de la sociedad **PARQUE ROSALES**, la misma por intermedio de su representante legal o de su apoderado no acudió a la convocatoria hecha por esta entidad, y solamente hasta el momento del auto de pruebas resolución de la sanción decidió acudir para notificarse personalmente y posteriormente interponer el presente recurso, aún sabiendo que existía un procedimiento sancionatorio en su contra no fue diligente en su actuación y culpa de su negligencia a la entidad estatal que obró conforme a la constitución, las leyes y los reglamentos.

Por lo anteriormente expuesto, no existe ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación como erróneamente lo quiere hacer ver el representante legal de la sociedad recurrente.

Tampoco entiende esta Dirección, la confusión que tiene la sociedad **PARQUE ROSALES**, sobre la fecha de visita técnica y los conceptos técnicos que sirvieron de insumo dentro del presente procedimiento sancionatorio administrativo ambiental. Así pues, el Concepto Técnico No. 201101570 de 7 de abril de 2011, da fe que la visita técnica se llevó a cabo el 25 de febrero de 2011, y que ese día se encontraron 40 pendones que publicitaban apartamentos construidos por dicha sociedad en la transversal 1A No. 69-85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dicho concepto técnico, fue aclarado con posterioridad mediante el Concepto Técnico No. 11335 de 23 de diciembre de 2014, solamente en el tema de la norma aplicable al proceso sancionatorio, sin embargo, dicho aclaración no era necesaria ya que por la fecha de ocurrencia de los hechos y como se observa en el epígrafe normativo y en las consideraciones jurídicas del auto de inicio y del de formulación de cargos, la norma invocada es la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, de cara al argumento de la falsa motivación del acto administrativo recurrido por errores de derecho debido a que se presentaron errores dentro del Informe Técnico de criterios No. 01710 del 23 de julio de 2018, es importante señalar lo siguiente:



En primera medida y respecto del grado de afectación y/o evaluación de riesgo, esta Secretaría se permite aclarar que la identificación de los bienes de protección se realizó según lo establecido por la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental Tabla 2. La cual establece que se debe determinar el sistema, subsistema y componente, lo cual fue realizado en debida forma dentro del informe de criterios.

En cuanto a las ponderaciones no es posible valorar con ponderaciones de cero debido a que la metodología no lo permite. Sin embargo, al no poder determinar con exactitud la incidencia de la posible afectación, se asignó la mínima ponderación posible.

De cara a la valoración de la extensión, esta Dirección considera que al recurrente le asiste razón en cuanto al recálculo de las hectáreas que pudieran ser afectadas de ocurrir una afectación. *“En tal sentido, el arquitecto Fernando Gómez Contreras elaboró un polígono utilizando la herramienta de Google Earth, delimitado por las carreras 4 y 5 y las Calles 72 y 64, que arroja un área de 7,17 hectáreas ...”*

Sin embargo, una vez cotejado este valor con las ponderaciones establecidas en la Tabla 6. De identificación y ponderación de atributos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, se observa que la ponderación de 12 corresponde a *“Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas”*, es decir, que el valor de la multa total no se ve afectado, en la medida en que el área señala por el arquitecto también sobrepasa el valor máximo presentado por la metodología.

En tratándose de las circunstancias agravantes, no existe contradicción alguna, porque el beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos y a los costos evitados, y por tal motivo, se menciona dentro del insumo técnico que el valor del mismo al no poder ser calculado, se le asigna la valoración de cero y se tendrá en cuenta el agravante, tal y como lo dispone la Metodología.

El recurrente señala que *“la sola lectura de los numerales 3.1 y este aparte del numeral 3.4 deja en evidencia la abierta contradicción en la que incurre la SDA para procurar establecer un agravante sobre el cual no tiene evidencia alguna y por lo tanto no tiene sustento para calcularlo”*, se le recuerda que es un hecho probado que la sociedad sancionada instaló 40 elementos de publicidad exterior visual (pendones), con el propósito de promocionar la venta de apartamentos, lo cual se encuentra terminante prohibido por las normas distritales, lo cual lleva a concluir de manera acertada, que con el ánimo de lucrarse se dio a conocer al público mediante acciones ilegales la venta de apartamentos, ya que el desconocimiento de la ley no es excusa para actuar contrario a ella.

Sin embargo, a pesar de ello, dentro del informe de criterios no se calculó el valor, como lo menciona el recurrente, y por tal motivo se dio aplicación a lo reglamentado en la metodología



de cálculo de multas, y se le aplicó el agravante que menciona y como se argumentó numeral 3.1.

Con relación a la capacidad socioeconómica, no se entraran en mayores detalles, ya que la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del certificado de existencia y representación legal, de manera textual la clasifica como una empresa mediana.

Lo anterior demuestra, que el informe de criterios cumplió a cabalidad el principio de legalidad, entendida ley en sentido general (ley, decretos, reglamentos), y por eso los argumentos de la sociedad recurrente, respecto a este insumo no tienen cabida.

En tratándose de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018, por supuestamente estar causando un agravio injustificado a la persona jurídica denominada **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), al estar imponiendo al pago de la multa impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese acto administrativo.

Si bien es cierto, una de las causales que contemplaba el Código Contencioso Administrativo antiguo para la revocatoria directa de los actos proferidos por la administración, era que con la expedición del acto administrativo se injustificado causara un agravio a una persona, se debe evaluar lo siguiente para determinar si se esta en un curso o no en la causal. Lo primero, es que se debe medir la intensidad del agravio, pues es normal que los actos administrativos impongan una carga al administrado, pero lo que torna en injustificado al agravio es que la carga impuesta excede los límites de lo razonable o carece de sustento legal o justificación alguna, traduciéndose en último, en un juicio de legalidad del acto.

De esta manera, se tiene que la resolución que declaró como infractora ambiental a la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), fue proferida por la autoridad ambiental competente del Distrito Capital, que la misma fue fruto de un proceso sancionatorio estipulado por la ley y por infracciones que previamente a la ocurrencia del hecho se encontraban consignadas en las disposiciones legales de publicidad exterior visual de la ciudad, que la resolución se expidió con arreglo a las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables para el caso en particular y que la sanción impuesta fue producto de una modelación matemática plasmada en un insumo técnico con base a la metodología fijada por el Ministerio de Ambiente.

Teniendo claro que la Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018 fue expedida legalmente y que la sanción allí impuesta es correcta, encuentra extraño esta Dirección que el recurrente alegue un agravio injustificado por el término dado para el pago de la sanción impuesta, ya que se le recuerda que un acto administrativo queda en firme no solo con la notificación de mismo sino conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, que para el caso en concreto, es una vez se haya decidido el recurso de reposición interpuesto.



Por último, respecto a la procedencia del recurso de apelación, se le recuerda que si bien este es un procedimiento administrativo reglado por las generalidades contempladas en la legislación administrativa nacional, existen particularidades al ser temas de la órbita del derecho ambiental. Así pues, desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera el artículo 150 numeral 7, y el artículo 287 de la Constitución.

De tal suerte, que en materia ambiental no existe un superior jerárquico, sino que hay una cabeza visible en materia de política nacional que es el Ministerio de Medio Ambiente, pero en ningún momento funge como superior de las Corporaciones Autónomas Regionales, las unidades administrativas urbanas (SDA), los establecimientos públicos ambientales, Parques Nacionales Naturales, etc.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria en el Distrito Capital radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(…)

14. *Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*

(…)”

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código



Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección dispondrá confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2018ER265798 del 14 de noviembre de 2018, por parte del representante legal suplente de la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), identificada con Nit. 900.336.781-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 03078 de 29 de septiembre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARQUE ROSALES LTDA** (actualmente **PARQUE ROSALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**), identificada con Nit. 900.336.781-1, en la carrera 7 No. 156-68 piso 32 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2011-1232.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/11/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/11/2019